

**INFORME No. 1/19**

**PETICIÓN 325-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS LUCIANO MARTINS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 1

3 enero 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de enero de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 1/19, Petición 325-07. Inadmisibilidad. Carlos Luciano Martins. Argentina. 3 de enero de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Luciano Martins, Alberto A. de Vita y Marcelo Cueto[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Carlos Luciano Martins |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de marzo de 2007 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de junio de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de junio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de agosto de 2017 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 10 de agosto de 2016 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 15 de agosto de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 10 de octubre de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 30 de marzo de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. En la petición se alega la violación a los derechos humanos del Sr. Carlos Luciano Martins (en adelante “el Sr. Martins”) por irregularidades en el proceso penal llevado a cabo en su contra por el delito de estafa, proceso que se inició en 1997 y finalizó en el 2008.
2. La parte peticionaria alega que el 1 de junio de 1995 la empresa de comunicaciones “Telintar S.A” (en adelante “la empresa”) instaló un equipo de monitoreo de llamadas de cuatro líneas telefónicas (incluyendo la del Sr. Martins, que estaba a nombre de su madre), ante la sospecha de que realizaban llamadas fraudulentas al exterior. Subraya que la intervención se realizó sin autorización judicial y hasta el 17 de febrero de 1997, cuando la empresa presentó una denuncia contra personas haciendo uso de ciertas líneas telefónicas – entre ellas Clotilde Cabrera, madre de la presunta víctima, con quien ella compartía domicilio– ante la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina (en adelante “la PFA”); y el 21 de febrero del mismo año ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal N° 6, para constituir a la empresa como querellante. La empresa solicitó la intervención judicial de las líneas telefónicas cuestionadas, lo cual el juez dispuso el 4 de marzo de 1997.
3. El 30 de mayo de 1997 el juzgado libró orden de allanamiento de los domicilios de donde se harían las llamadas, incluyendo el del Sr. Martins, el cual se llevó a cabo el 2 de junio siguiente, autorizando la detención de los autores del hecho investigado. La PFA detuvo al Sr. Martins y secuestró su computadora. Se le trasladó al Servicio Penitenciario Federal, designándole defensa oficial, para recibir en una audiencia a realizarse el mismo día, su declaración indagatoria, la cual éste se rehusó a prestar. El 17 de junio de 1997 el juzgado procesó al Sr. Martins por el delito de estafa, sin adoptar medida restrictiva de la libertad. La defensa oficial interpuso un recurso de apelación que el 24 de noviembre de 1997 se decidió, revocando el procesamiento por considerar que faltaban elementos probatorios. Posteriormente, se realizó una pericia que determinó que los equipos secuestrados poseían la entidad para realizar el delito imputado y se ordenó la incorporación de las pruebas obtenidas del monitoreo de llamadas realizado por la empresa al razonar que con éstas no se violentaba el derecho a la intimidad, de modo que ese equipo sólo podía identificar de qué línea se recibía la llamada y su duración.
4. El 6 de noviembre de 1998 el juez de instrucción decretó el procesamiento del Sr. Martins por el delito de estafa, sin prisión preventiva. La defensa apeló el 25 de noviembre y éste fue revocado el 22 de abril de 1999 por insuficiencia de pruebas. El 7 de mayo del 1999 el juez de instrucción dispuso la instalación de un equipo de monitoreo de llamadas en la línea telefónica del Sr. Martins y el 18 de enero del 2000 decretó su sobreseimiento, al haber pasado tres años desde su imputación y carecer de pruebas suficientes. La empresa interpuso apelación el 3 de febrero del 2000 y el 4 de mayo del 2000 se revocó el auto de sobreseimiento. El 24 de julio de 2000 el juez de instrucción decretó el procesamiento del Sr. Martins y confirmó su libertad provisional. La defensa interpuso un recurso de apelación el 13 de agosto. El 28 de noviembre del 2000, la Cámara Nacional de Apelaciones confirmó el procesamiento del Sr. Martins. La defensa interpuso un recurso de casación el 20 de diciembre de 2000, alegando la atipicidad de la conducta y violaciones al debido proceso. El 28 de diciembre la cámara rechazó el recurso, por considerar que el auto de procesamiento no es una decisión que ponga fin al proceso. La defensa presentó un recurso de queja el 9 de febrero y el 22 de mayo de 2001 se confirmó la decisión recurrida.
5. El 22 de diciembre de 2001 el fiscal solicitó la elevación a juicio, tipificando la conducta del Sr. Martins como estafa. Ese mismo día se presentó la empresa como querellante. El 20 de marzo de 2001 la defensa presentó una oposición a elevación a juicio y el 6 de agosto de 2001, solicitó la nulidad de todo lo actuado. El 9 de abril, el juez de instrucción dictó la conclusión de las investigaciones y el 23 de mayo del 2001 la causa pasó a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal. Luego de que se analizara si la competencia correspondía al Tribunal Oral en lo Criminal (en adelante “el TOC”) o al Tribunal de Menores N° 2 (en adelante “el TOM N°2”) - que fue resuelta por la Cámara Nacional de Casación Penal el 29 de octubre de 2003, la tramitación de la causa quedó a cargo del TOC N°5. El 7 de julio de 2005 el TOC N° 5 rechazó el recurso de nulidad[[5]](#footnote-6). La defensa interpuso un recurso de casación el 27 de julio que fue rechazado el 5 de agosto de 2005, por entender que no se trataba de una sentencia que pusiera fin al proceso. El 18 de agosto de 2005 la defensa interpuso recurso de queja que fue desestimado el 21 de septiembre de 2005, por considerar *inter alia* que no se advertía ningún agravio insubsanable que ameritara la intervención de la cámara. La defensa interpuso un recurso extraordinario el 27 de octubre de 2005, que fue declarado inadmisible, tanto por la cámara el 10 de febrero de 2006, como por la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2006. En esta misma sentencia la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de queja presentado por los peticionarios.
6. La defensa del Sr. Martins solicitó al TOC N° 5 la suspensión del juicio a prueba, figura también conocida en la legislación argentina como “*probation”*, lo cual fue concedido el 26 de octubre de 2006, decretando la suspensión del proceso por el término de un año, a condición de que durante ese tiempo el Sr. Martins prestara servicios informáticos en una institución educativa del Estado. El 10 de abril de 2008 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal dio por cumplidas las condiciones y en consecuencia, el 10 de octubre de 2008 el TOC N° 5 declaró la extinción de la acción penal y archivó la causa.
7. El peticionario alega que se violaron los derechos humanos del Sr. Martins con base en los siguientes argumentos: (i) violación del principio de legalidad por atipicidad de la conducta investigada; (ii) violación de la garantía de juez natural por no haber sido procesado por un juez de menores[[6]](#footnote-7); (iii) allanamiento sin la presencia de sus padres en día inhábil y detención en establecimiento carcelario de mayores; (iv) violación del plazo razonable en la duración del proceso; (v) indefensión por la imposibilidad de practicar medidas de prueba; y (vi) prosecución del proceso sin impulso legítimo.
8. Por su parte, el Estado alega que es la intención del peticionario que la Comisión actué como una cuarta instancia, según la cual cuando un peticionario cuestione un fallo por considerarlo injusto o equivocado a su criterio, es deber de la CIDH rechazar dicho argumento. Alega que lo que intenta el peticionario es una revisión en instancia internacional de cuestiones de derecho interno. Aduce que en todo momento las instancias judiciales actuaron conforme a derecho, respetando las garantías procesales del imputado y el debido proceso; y que al Sr. Martins se le concedió la suspensión del juicio, que derivó en su sobreseimiento. Aduce que no puede entenderse que en este caso se hayan agotado los recursos internos existentes en la legislación argentina, ya que la finalización del proceso se dio por la efectividad del cumplimiento de la *probation*, y no porque este culminara con una decisión final en última instancia.
9. Alega también que durante todo el proceso el Sr. Martins tuvo amplias posibilidades de presentar recursos. Aduce que el hecho de que muchos de los recursos planteados por el peticionario hubiesen sido rechazados porque no contenían reclamos de naturaleza federal no configura en sí una violación de las garantías establecidas en la Convención Americana. Además, subraya que en el caso de los recursos interpuestos por el Sr. Martins durante la tramitación del proceso, en etapas iniciales y previas a una eventual sentencia, no se otorgaron por no considerar que las supuestas irregularidades planteadas en los mismos constituyesen violaciones procesales de imposible reparación posterior.
10. Finalmente, el Estado argentino alega la extemporaneidad en el traslado de la petición, considerando que la misma se presentó el 30 de marzo de 2007, siendo trasladada al Estado el 29 de junio de 2011, casi cuatro años después.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso los peticionarios refieren en detalle al desarrollo del proceso penal seguido contra el Sr. Martins, según lo cual la última decisión judicial adoptada en el mismo sería la extinción de la acción penal y archivo de la causa decretada por el TOC N° 5 el 10 de octubre de 2008[[7]](#footnote-8). El Estado por su parte, alega que los recursos internos no se agotaron porque se dio una terminación anticipada del proceso y el Sr. Martins no fue condenado o absuelto, con el eventual agotamiento de otros recursos posteriores, a su juicio, necesarios para la presentación ante la Comisión.
2. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el archivo por extinción de la acción penal en el proceso penal seguido contra la presunta víctima es una decisión judicial firme que pone fin al proceso de acuerdo con la legislación aplicable, la Comisión concluye que la petición satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición fue presentada a la CIDH el 30 de marzo de 2007, la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b del mismo instrumento.
3. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[8]](#footnote-9).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el peticionario plantea, como un alegato principal, que debiera haber sido juzgado en la justicia penal juvenil dado que, durante la comisión de los alegados hechos por los cuales fue procesado, tenía entre 17 y 19 años de edad. Alega asimismo que el allanamiento fue realizado sin la presencia de sus padres cuando tenía 19 años de edad y que estuvo detenido incomunicado durante dos días sin que se le diera intervención al asesor de menores. Por otra parte, alega violación al principio de legalidad, indefensión por imposibilidad de practicar medidas de prueba y que la apelación de unos de los sobreseimientos que condujo a su enjuiciamiento fue ilegítima. Por último, alega que la duración del proceso excedió el plazo razonable (*supra* parr. 7). Por su parte, el Estado afirma que, a través de la presente petición, el peticionario busca obtener una revisión en instancia internacional de cuestiones de derecho interno, utilizando a la Comisión como una cuarta instancia.
2. Respecto al alegato principal, la Comisión observa que si bien el Código Civil de la Nación vigente en la época de los hechos establecía la mayoría de edad a los 21 años, la Ley 22.278 sobre Régimen Penal de la Minoridad, en vigor desde 1980, establece que la mayoría de edad en materia penal es a los 18 años. De la documentación disponible surge que los alegados hechos ilícitos habrían comenzado a efectuarse cuando la presunta víctima tenía 17 años y 8 meses de edad y continuado durante dos años. Surge asimismo que el conflicto de competencia fue resuelto a favor de la justicia penal de adultos y que se lo procesó exclusivamente respecto de la alegada conducta desplegada a partir de los 18 años.
3. En relación con la atipicidad de la conducta al momento de los hechos, la indefensión por la imposibilidad de practicar medidas de prueba y la prosecución del proceso sin impulso legítimo alegadas por el peticionario; sin entrar a considerar la incidencia propia del proceso penal interno, la Comisión observa que considerándolo como un todo, y a efectos de un examen de admisibilidad de la presente petición, el Sr. Martins contó con la posibilidad de presentar su reclamo ante los tribunales competentes, y que el mismo fue decidido de manera motivada en dos instancias. Asimismo, la Comisión observa que el peticionario no formula alegatos específicos o aporta elementos que permitan identificar *prima facie* que las autoridades judiciales internas incurrieron en violaciones al debido proceso.
4. Respecto de la alegada violación al plazo razonable, de los elementos aportados por las partes en la presente petición y sin entrar a realizar un análisis propio de la etapa de fondo de la controversia, la Comisión observa que el peticionario tuvo distintas oportunidades procesales para interponer recursos tanto en la etapa de investigación, como en las etapas iniciales del proceso penal, resueltos en todos los casos por las instancias respectivas y que, finalmente, los tribunales internos le concedieron al Sr. Martins la suspensión del juicio a condición de que cumpliera con determinados servicios a la comunidad, lo que éste cumplió y como resultado obtuvo el sobreseimiento, extinción de la acción penal y archivo de la causa, por lo que de las actuaciones procesales desplegadas por el Sr. Martins que derivaron en su absolución, la Comisión no considera *prima facie* que los mismos caractericen una posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana.
5. Es por ello que, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, esta Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, puesto que no se advierten *prima facie* hechos que pudiesen caracterizar violaciones a los derechos invocados por el peticionario.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de enero de 2019. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. El Sr. Carlos Luciano Martins se presentó inicialmente ante la CIDH como peticionario, constituyendo posteriormente en el escrito del 15 de agosto de 2017 como co-peticionarios a los Sres. Alberto A. de Vita y Marcelo Cueto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 1, 3, 4, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y los artículos 2, 14 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En la sentencia del 7 de julio de 2005, el TOC No. 5 dispuso que “*desde que a Martins se le reprochan ilícitos que habría cometido entre el 1° de junio de 1995 al 19 de septiembre de 1996, es decir cuando era menor – el imputado nació el 18 de septiembre de 1978 –, corresponde que este Tribunal se declare incompetente para entender en su investigación y remita los testimonios correspondientes a la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal para que desinsacule el Tribunal Oral de Menores que debe intervenir en su juzgamiento”*. En consecuencia, declaró la “*incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en los hechos cuya comisión de atribuye a Carlos Luciano Martins mientras fue menor de edad*”, aclarando que los hechos que sucedieron entre el 19 de septiembre de 1996 en adelante se ventilarán en esta sede. [↑](#footnote-ref-6)
6. Señala que cuando se inició la investigación mediante el monitoreo de su línea telefónica por parte de la empresa, la presunta víctima tenía 17 años y 8 meses de edad y al momento del allanamiento y de iniciarse la causa penal tenía 19 años. [↑](#footnote-ref-7)
7. De la información disponible surge que el Sr. Martins fue originalmente procesado sin prisión por el delito de estafa en 1997. Luego de dos revocatorias del auto de procesamiento, la presunta víctima fue nuevamente procesada sin prisión el 24 de julio de 2000, decisión confirmada en última instancia el 22 de mayo de 2001. El 22 de diciembre del mismo año el fiscal de la causa solicitó la elevación a juicio y, luego de resolverse un incidente de competencia, quedó radicada en el TOC No. 5. Posteriormente, tras un incidente de nulidad planteado por la defensa y rechazado en todas las instancias, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba, la cual fue concedida el 26 de octubre de 2006. Tras verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la suspensión del juicio a prueba, el 10 de octubre de 2008 el TOC No. 5 declaró la extinción de la acción penal y archivó la causa. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-9)